

1279 *ORDEN de 7 de abril de 2004, de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo y el Anexo Presupuestario de Personal del Departamento de Medio Ambiente.*

La Secretaría General Técnica del Departamento de Medio Ambiente ha propuesto la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo y el Anexo Presupuestario de personal de sus unidades administrativas en atención a las necesidades del servicio.

La Dirección General de Presupuestos, Tesorería y Patrimonio ha informado respecto al supuesto de modificación de los Anexos Presupuestarios de personal, realizando el estudio económico de la propuesta de modificación.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el Decreto 140/1996, de 26 de julio y la Orden de 7 de agosto de 1996, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se dictan instrucciones para la tramitación de los expedientes de modificación de las Relaciones de Puestos de Trabajo y de los Anexos de Personal, en relación con la Disposición Adicional Primera de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo, disponen:

Primero.—Aprobar la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Medio Ambiente, en los siguientes términos:

—Puesto nº R.P.T. 9105, Oficial 1ª Conductor, adscrito al Servicio Provincial de Zaragoza, se amortiza.

—Se crea en la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario el siguiente puesto de trabajo adscrito al Servicio Provincial de Zaragoza:

Nº R.P.T.: 18695.

Denominación: Auxiliar Administrativo.

Nivel: 16.

C. Específico: B.

Tipo: S.

Forma Provisión: CO.

Función: G.

Admón. Pública: A1.

Grupo: D.

Clase de Especialidad: 203111.

Características: Funciones burocráticas del Cuerpo y de mayor responsabilidad.

Situación del puesto: VD.

Segundo.—Aprobar la modificación del Anexo Presupuestario del Departamento de Medio Ambiente, en los siguientes términos:

—Código 533.1L094D, correspondiente al puesto nº R.P.T. 9105, Oficial 1ª Conductor, se amortiza y con el crédito liberado se dota en el mismo programa económico el puesto de trabajo nº R.P.T. 18695, Auxiliar Administrativo, Grupo D, Nivel 16, Complemento Específico B. (Expte. 161/2004).

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 7 de abril de 2004.

El Vicepresidente del Gobierno y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales,
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

El Consejero de Economía, Hacienda y Empleo,
EDUARDO BANDRES MOLINE

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA, HACIENDA Y EMPLEO

1280 *DECRETO 105/2004, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crean determinadas Clases de Especialidad en los Cuerpos y Escalas de Funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, reformada por la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, establece en su Disposición Adicional Tercera que sus mandatos no solamente poseen carácter laboral sino que, en sus aspectos fundamentales, constituye norma básica del régimen estatutario de los funcionarios públicos, incluyendo, consecuentemente, en su ámbito de aplicación tanto a los trabajadores vinculados por una relación laboral en sentido estricto, como al personal con relación de carácter estatutario al servicio de las Administraciones Públicas, regulando las actuaciones exigibles a las mismas en su condición de empresario en el deber genérico de prevención y protección frente a los riesgos profesionales respecto del personal a su servicio, con independencia de la naturaleza laboral, administrativa o estatutaria de la relación.

El Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado mediante R.D. 39/1997, de 17 de enero, procedió a la regulación del imperativo legal de organizar los recursos necesarios para el desarrollo de la actividad preventiva y las modalidades de funcionamiento y control de los servicios de prevención, así como a la determinación de la cualificación, capacidades y aptitudes, funciones y niveles de los trabajadores designados para desarrollar la actividad preventiva, estableciendo a través de los artículos 34 a 37 la clasificación de las funciones y niveles de dicha actividad y la formación necesaria requerida para su desempeño. Constituye igualmente legislación laboral y, al mismo tiempo, en sus aspectos fundamentales, norma básica de régimen estatutario de los funcionarios públicos que, en el ámbito de las Administraciones públicas, por mandato de la Disposición Adicional Cuarta, se realizará en los términos que se regulen en la normativa específica que al efecto se dicte por cada una de ellas, sin perjuicio del pleno respeto a las normas básicas y previa consulta con las Organizaciones Sindicales más representativas.

A dicho objeto responde el Decreto 168/2002, de 14 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la organización de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas, en materia de prevención de riesgos laborales, en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. En el mismo se establece que la organización de los recursos necesarios para el desarrollo de la actividad preventiva se realizará a través de las modalidades de la designación de trabajadores y la constitución de Servicios de Prevención Propios.

Por su parte el artículo 6 del citado Decreto del Gobierno de Aragón establece que cada Servicio de Prevención contará, para el desarrollo de las funciones de Nivel Superior, con las cuatro especialidades, disciplinas preventivas correspondientes a: Medicina del Trabajo; Seguridad en el Trabajo; Higiene Industrial y Ergonomía y Psicología Aplicada. Igualmente contará con personal específicamente cualificado para el desarrollo de las funciones de Nivel Intermedio.

También procede contemplar la necesidad de personal acreditado para el desarrollo de las funciones de Nivel Superior e Intermedio, citadas anteriormente, en el Instituto Aragonés de Seguridad y Salud Laboral, creado mediante Decreto 336/2001, de 18 de Diciembre, del Gobierno de Aragón, por cuanto su norma de creación incluye entre sus fines llevar a cabo actuaciones muy específicas en materia de Seguridad en el Trabajo, Higiene Industrial, Ergonomía y Psicología

Aplicada y Vigilancia de la Salud. Estas funciones, actualmente, las realizan los Técnicos de los Gabinetes de Seguridad e Higiene del Instituto Aragonés de Seguridad y Salud Laboral adscritos a los mismos.

El Reglamento de los Servicios de Prevención, en su Capítulo VI, establece que el personal que lleve a cabo el desempeño de las funciones de Nivel Intermedio y de Nivel Superior deberá tener la cualificación establecida, respectivamente, en los art. 36 y 37, debidamente acreditada.

Respecto de las funciones establecidas en el artículo 36 -funciones de Nivel Intermedio- se exige por el Reglamento de los Servicios de Prevención el programa formativo al que se refiere el Anexo V, finalizado el periodo transitorio establecido en las Disposición Transitoria Tercera del meritado Reglamento del Servicio de Prevención, el título de Formación Profesional de Técnico superior en Prevención de Riesgos Profesionales creado mediante el Real Decreto 1161/2001, de 26 de octubre, estableciéndose la adecuación de las citadas enseñanzas conducentes a la obtención de este Título en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante Orden de 22 de abril de 2002, del Departamento de Educación y Ciencia.

En cuanto a las funciones establecidas en el artículo 37 -funciones de Nivel Superior-, con excepción del Área de Medicina del Trabajo y Vigilancia de la Salud para la que se exige la especialidad de Medicina del Trabajo o el diploma en Medicina de Empresa, será preciso contar con una titulación universitaria y poseer una formación mínima con el contenido especificado en el programa al que se refiere el Anexo VI y cuyo desarrollo tendrá una duración no inferior a 600 horas.

No existiendo, hasta la fecha, Clases de Especialidad funcional específicas para el desempeño de las funciones propias de la actividad preventiva a realizar, los recursos utilizados por la Administración Autonómica han venido siendo los de Escalas y Especialidades propias de funcionarios de Cuerpos del Grupo A, Grupo B y del Grupo C que contaban con la necesaria acreditación para el desempeño de las funciones de Nivel Superior o Intermedio, según el caso.

La normativa autonómica vigente adolece, hasta el momento, de la regulación necesaria para poder seleccionar funcionarios de nuevo ingreso a los que les fuera exigible, ya en el proceso selectivo, las capacidades y aptitudes requeridas legalmente para el ejercicio de las funciones que conlleva la actividad preventiva, es decir, las requeridas para desempeñar los puestos de trabajo de este ámbito, limitándose así el incremento de las plantillas de los Servicios de Prevención o del Instituto Aragonés de Seguridad y Salud Laboral.

De ahí la necesidad de creación de nuevas Clases de Especialidad, por una parte, y por otra, la de articular cómo el personal funcionario que hasta la fecha viene desarrollando las funciones pueda continuar desempeñándolas en los puestos de trabajo que a partir de la entrada en vigor de este Decreto, serán propias de las nuevas Clases de Especialidad que en el mismo se crean.

Así, procede crear las Clases de Especialidad de Técnico de Nivel Superior de Prevención de Riesgos Laborales, tanto en la Escala Facultativa Superior del Cuerpo de Funcionarios Superiores como en la Escala Facultativa del Cuerpo de Funcionarios Técnicos, toda vez que la normativa citada en apartados anteriores permite la acreditación para las funciones de Nivel Superior en todas las especialidades y áreas preventivas, mediante una titulación universitaria, tanto de licenciado como de diplomado universitario, además de las necesarias 600 horas de formación específica del Anexo VI del Reglamento o, en su caso, la acreditación de la formación de Nivel Superior por la autoridad laboral competente, a excepción del Área de Medicina del Trabajo y Vigilancia de la Salud, en la

que exige las titulaciones de médico especialista en Medicina del Trabajo o diplomado en Medicina de Empresa.

Asimismo, se crea la Clase de Especialidad de Técnico del Área de Vigilancia de la Salud ATS/DUE de Empresa en el Cuerpo de Funcionarios Técnicos del Grupo B, toda vez que la normativa citada en apartados anteriores establece que los Servicios de Prevención que desarrollen funciones de vigilancia y control de la salud de los trabajadores, deberán contar con un ATS/DUE de Empresa.

Por último, se crea en la Escala de Ayudantes Facultativos del Cuerpo Ejecutivo, la Clase de Especialidad de Técnico de Nivel Intermedio de Prevención de Riesgos Laborales, para la que era exigible, hasta la fecha, la formación mínima de 300 horas especificada en el Anexo V del Reglamento de los Servicios de Prevención, y actualmente la titulación de formación profesional de Técnico superior en Prevención de Riesgos Profesionales creada mediante Real Decreto 1161/2001, de 26 de octubre o, en su caso, la acreditación de las funciones de Nivel Intermedio por la Autoridad Laboral competente.

Por todo ello, previo negociación en la Mesa General de Negociación e informe favorable de la Comisión de Personal, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión de 27 de abril de 2004, dispongo:

Artículo 1.—Creación de la Clase de Especialidad de Técnico Superior de Prevención de Riesgos Laborales en el Cuerpo de Funcionarios Superiores del Grupo A.

1.—Se crea, dentro de la Escala Facultativa Superior del Cuerpo de Funcionarios Superiores, la Clase de Especialidad de Técnico Superior de Prevención de Riesgos Laborales.

2.—Se atribuye a dicha Clase de Especialidad el siguiente código indicativo para el número de Registro de Personal: 2002 - 61.

3.—En esta Clase de Especialidad las plazas se agruparán en las siguientes ramas, cada una de las cuales tendrá el correspondiente código identificativo en el Registro de Personal:

—Seguridad en el trabajo. (S. T.)

—Higiene industrial. (H. I.)

—Ergonomía y Psicología Aplicada. (E. Ps.)

—Medicina del Trabajo. (M. T.)

Artículo 2.—Creación de la Clase de Especialidad de Técnico Superior de Prevención de Riesgos Laborales en el Cuerpo de Funcionarios Técnicos del Grupo B.

1.—Se crea, dentro de la Escala Técnica Facultativa del Cuerpo de Funcionarios Técnicos, la Clase de Especialidad de Técnico Superior de Prevención de Riesgos Laborales.

2.—Se atribuye a dicha Clase de Especialidad el siguiente código indicativo para el número de Registro de Personal: 2012 - 61.

3.—En esta Clase de Especialidad las plazas se agruparán en las siguientes ramas, cada una de las cuales tendrá el correspondiente código identificativo en el Registro de Personal:

—Seguridad en el trabajo. (S. T.)

—Higiene industrial. (H. I.)

—Ergonomía y Psicología Aplicada. (E. Ps.)

Artículo 3.—Creación de la Clase de Especialidad de Técnico del Área de Vigilancia de la Salud A.T.S./D.U.E de Empresa en el Cuerpo de Funcionarios Técnicos del Grupo B.

1.—Se crea, dentro de la Escala Técnica Facultativa del Cuerpo de Funcionarios Técnicos, la Clase de Especialidad de Técnico del Área de Vigilancia de la Salud A.T.S./D.U.E de Empresa

2.—Se atribuye a dicha Clase de Especialidad el siguiente código indicativo para el número de Registro de Personal: 2012 - 32.

Artículo 4.—Creación de la Clase de Especialidad de Técnico Intermedio de Prevención de Riesgos Laborales en el Cuerpo Ejecutivo del Grupo C.

1.—Se crea, dentro de la Escala de Ayudantes Facultativos del Cuerpo Ejecutivo, la Clase de Especialidad de Técnico Intermedio de Prevención de Riesgos Laborales.

2.—Se atribuye a dicha Clase de Especialidad el siguiente código indicativo para el número de Registro de Personal: 2022 - 61.

Artículo 5.—Titulación necesaria para el acceso a la rama de Medicina del Trabajo y a la Especialidad de Técnico de Área de Vigilancia de la Salud A.T.S./D.U.E. de Empresa.

Para el acceso a la rama de Medicina del Trabajo de la Clase de Especialidad de Técnico Superior de Prevención de Riesgos Laborales y para el acceso a la Clase de Especialidad de Técnico del Área de Vigilancia de la Salud A.T.S./D.U.E. de Empresa, será necesario estar en posesión de la titulación de Médico Especialista en Medicina del Trabajo o diplomado en Medicina de Empresa, o en posesión de la titulación de A.T.S./D.U.E. de Empresa, respectivamente.

Artículo 6.—Acreditación necesaria para el acceso a las ramas de Seguridad en el Trabajo, Higiene Industrial y Ergonomía y Psicología Aplicada.

Para el acceso al resto de ramas de los artículos 1 y 2 será necesaria la acreditación para el desempeño de las funciones de Nivel Superior para las Clases de Especialidad de Técnico Superior de Prevención de Riesgos Laborales que se crean, para cada una de ellas, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, (B.O.E. de 31/01/1997) por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

Artículo 7.—Titulación necesaria para el acceso a la Especialidad de Técnico Intermedio

Para el acceso a la Clase de Especialidad de Técnico Intermedio de Prevención de Riesgos Laborales será necesaria la acreditación para el desempeño de las funciones de Nivel Intermedio, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, (B.O.E. de 31/01/1997) por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, o el título de formación profesional de Técnico superior en Prevención de Riesgos Profesionales creado mediante Real Decreto 1161/2001, de 26 de octubre, (B.O.E. de 21/11/2001).

Disposición adicional primera.—Los funcionarios de Escalas y Especialidades de Cuerpos del Grupo A y del Grupo B con la acreditación para el desempeño de las funciones de Nivel Superior, y los funcionarios de Escalas y Especialidades de Cuerpos del Grupo B y del Grupo C con la acreditación para el desempeño de las funciones de Nivel Intermedio, que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren desempeñando puestos de trabajo con dedicación exclusiva a la actividad preventiva, en funciones derivadas de la aplicación de la normativa de Prevención de Riesgos Laborales en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, tanto en su condición de empresario respecto del personal a su servicio como en las relativas al control y vigilancia del cumplimiento de dicha normativa como Autoridad Laboral, podrán continuar ocupándolos, entendiéndose, a efectos de su participación en los procesos de provisión, que los referidos funcionarios así como los funcionarios transferidos a la Administración autonómica procedentes de los antiguos Gabinetes de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Administración del Estado que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto estén en situación administrativa distinta a la de servicio activo, cumplen las condiciones de desempeño de los puestos clasificados en las R.P.T. como propios de las Clases de Especialidad creadas en este Decreto.

Disposición adicional segunda.—Con carácter previo a la convocatoria del primer proceso selectivo de acceso a las Clases de Especialidad creadas por el presente Decreto se determinarán, previa negociación con las Organizaciones

Sindicales los sistemas de acceso al desempeño de estos puestos por personal propio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Disposición derogatoria única.—Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera.—*Habilitación de desarrollo.*

Se habilita al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo para dictar las normas reglamentarias necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Disposición final segunda.—*Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, a 27 de abril de 2004.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Consejero de Economía, Hacienda
y Empleo,
EDUARDO BANDRÉS MOLINE**

DEPARTAMENTO DE SALUD Y CONSUMO

1281 *DECRETO 106/2004, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento que regula la autorización de centros y servicios sanitarios en Aragón.*

El Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye en su artículo 35.1.40 la competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene a la Comunidad Autónoma, así como la potestad legislativa, normativa y la función ejecutiva en el ejercicio de dicha competencia.

Asimismo, la Ley 14/1986, General de Sanidad, en su artículo 29 exige autorización administrativa previa para la instalación y funcionamiento de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como para las modificaciones que respecto de su estructura y régimen inicial pudieran establecerse.

La Comunidad Autónoma de Aragón procedió a la regulación de la autorización para la creación, modificación, traslado y cierre de centros, servicios y establecimientos sanitarios inicialmente con el Decreto 1/1987 y, posteriormente mediante el Decreto 237/1994, de 28 de diciembre, modificado por el Decreto 107/1996, de 11 de junio.

Durante el tiempo de vigencia de este último Decreto se ha producido una evolución que pone de manifiesto la necesidad de realizar una nueva regulación de la materia.

Esta evolución se ha materializado en el traspaso de competencias por parte de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma y la aprobación de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón que, en la redacción de su artículo 36, regula las formas de intervención pública en relación con la salud individual y colectiva, señalando las actuaciones a realizar por la administración sanitaria de la Comunidad Autónoma, entre las que se encuentran, en concreto: establecer la exigencia de autorizaciones sanitarias y la obligación de someter a registro, por razones sanitarias, a las empresas o productos con especial incidencia

en la salud humana; establecer, asimismo, prohibiciones y requisitos mínimos para el uso y tráfico de los bienes y servicios, cuando supongan un riesgo o daño para la salud; establecer las normas y criterios por los que han de regirse los centros, servicios y establecimientos sanitarios de Aragón, tanto públicos como privados, para su autorización, calificación, acreditación, homologación y registro; otorgar la autorización administrativa previa para la instalación y funcionamiento, así como para las modificaciones en la estructura y